

## **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

**Abogados:** Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.

**Recurrida:** Susana Ferreras Ozuna.

**Abogado:** Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento y oficina principal abierto en la Av. Pedro Henríquez Ureña Esq. Alma Máter, de esta ciudad, representada por su Directora General, Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de la recurrida Susana Ferreras Ozuna;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Susana Ferreras Ozuna, contra el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de pago de prestaciones, derechos laborales, de daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, interpuestas por la Sra. Susana Ferreras Ozuna en contra de Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre estas partes por jubilación otorgada por el empleador y en consecuencia, acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la participación legal en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; Tercero: Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor de la Sra. Susana Ferreras Ozuna, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,084.73 por 28 días de preaviso; RD\$139,842.30 por 299 días de cesantía; RD\$8,418.60 por 18 días de vacaciones y RD\$6,501.47 por salario de navidad del 2004 (En total son: Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos dominicanos con Diez Centavos (RD\$167,847.10), calculadas en base a un salario mensual de RD\$5,570.36 y a un tiempo de labor de 13 años y 1 mes; Cuarto: Ordena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1 -octubre- 2004 y 29 -diciembre- 2004; Quinto: Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Susana Ferreras Ozuna y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos de apelación, y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un tiempo de labores de 10 años, 8 meses y 24 días; Tercero: Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagarle a la Dra. Susana Ferreras Ozuna, los valores consignados en la sentencia del Tribunal a-quo, todo en base a un tiempo de labores de 10 años, 8 meses y 24 días y un salario de RD\$5,570.36 quincenal; un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; Cuarto: Condenar al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas, ordena su distracción en beneficio del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación al principio *Tantum devolutum quantum appellatum*; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 113 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que el salario devengado por la demandante ascendía a la suma de RD\$5,570.36 mensuales, incurriendo la Corte a-qua en el error de corregir ese monto sin ninguna justificación o valoración, señalando que el pago se recibía quincenalmente, todo ello a pesar de indicar que los derechos adquiridos no eran hechos controvertidos, por lo que

había que darlos por admitidos, de donde se desprende que la Corte dio como un hecho cierto que el pago se hacía cada mes; que esa modificación se hizo en liquid paper (corrector líquido) y luego sellado por la secretaria; que ya el monto del salario y el período en que la trabajadora lo recibía había adquirido la autoridad de la cosa irrevocable, por cuanto ese aspecto del asunto no fue objeto de ninguno recurso; que por otra parte, el tribunal rechazó todas las conclusiones de la actual recurrida, pero condenó a la actual recurrente al pago de las costas, lo que es incorrecto;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente principal Dra. Susana Ferreras Ozuna, alega: a) que no está de acuerdo con la sentencia, por lo que la apela en aquellos puntos que le son contradictorios, por entender que en la misma se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y que se ha hecho una mala aplicación de la ley, al negarle los derechos que la ley le confiere en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que interpuso una demanda por desahucio, elemento este que no ha sido objeto de controversia, por lo que el Tribunal a-quo debió haber condenado a la demandada a las indemnizaciones que establece dicho artículo, por lo que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en el ordinal segundo, en lo que respecta a la jubilación, para que la misma se haga por desahucio y además que se ordene el pago de la participación de los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y ejecución inmediata de la misma; c) que salario y los derechos adquiridos no son hechos controvertidos, por lo que deben darse por establecidos, con excepción de la participación en los beneficios, que por ser una institución sin fines de lucro de acuerdo con su ley de creación, la cual está exenta del pago de todos los impuestos, derechos y tasas o contribuciones nacionales o municipales, al igual que de todos los actos, contratos y documentos que suscriba, no teniendo que hacer declaraciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, pues sus acciones no generan beneficios”; Considerando, que la competencia del tribunal de alzada está limitada por el alcance del recurso de apelación elevado por las partes, no pudiendo tomar ninguna decisión que modifique aspectos juzgados por el Tribunal a-quo, si los mismos no han sido objeto de dicho recurso;

Considerando, que en la especie, el juzgado de trabajo del Distrito Nacional, al imponer las condenaciones a favor de la trabajadora demandante señaló que el salario devengado por ésta era de Cinco Mil Doscientos Veinte con 00/100 Pesos (RD\$5,220.00) mensuales; que a pesar de que dicha trabajadora recurrió en apelación esa sentencia, lo hizo limitando su recurso a la falta de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al considerar que su contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido en su contra, sin objetar la disposición de la sentencia apelada que fijó el salario en una suma mensual, lo que impedía a la Corte a-qua variar el mismo, al no haber sido discutido válidamente por ninguna de las partes;

Considerando, que al modificar el período en que la demandante percibía su salario, sin que las partes hubieren objetado el establecido por el tribunal de primer grado, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de abril del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario devengado por la trabajadora; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto a los demás aspectos, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)